

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142**

Fecha: 23/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00212	Ejecutivo	TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA	CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto interlocutorio N° 805 del 22/08/2023 Ordena seguir adelante con la ejecución de la obligación alimentaria, ordena liquidación del crédito, condena a ejecutado a pago de costas, ordena	22/08/2023	01
19001 31 10 003 2022 00286	Ejecutivo	CARMEN ERMILA - PABON LASSO	CARLOS HUGO MUÑOZ AYALA	Auto corre traslado excepciones Auto de Sustanciación N° 541 de 22/08/2023 Corre traslado de excepciones a parte ejecutante, no exige caución, reconoce personería e apoderado demandante y apoderado	22/08/2023	01
19001 31 10 003 2022 00325	Ejecutivo	LESVY JAZMIN FERNANDEZ MUÑOZ	JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS	Auto modifica liquidacion presentada Auto ordena reformar la liquidación de la deuda presentada por la demandante Ordena el pago de títulos constituidos Requiere a pagador.	22/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00038	Verbal	HECTOR FABIO-MARTINEZ DIAZ	DIANA MARCELA-GOMEZ ARIZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 9.00 a.m., PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA	22/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00067	Verbal Sumario	ELISA JOJOA TOBAR	JAIRO DANIEL PRIETO HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 12 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M.	22/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00171	Verbal	YESID ALVEIRO VIDAL TORRES	TATIANA ZULEY RODRIGUEZ ESTEBAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 11 DE OCTUBRE DE 2023, HORA 8:30 a.m.	22/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00216	Verbal	AMINTA NOVA VECINO	Herederos de MAURICIO PÉREZ LÓPEZ	Auto nombra curador ad litem Desgnar al Dr. Fredi Martinez Lopez como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Mauricio Pérez López, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle	22/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00217	Verbal Sumario	GLORIA - DARSY ESCOBAR	LUIS ENRIQUE - PLAZA ORDONEZ.	Rechaza por no subsanación AUTO RECHAZA DEMANDA	22/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00219	Verbal	SINDY VANESSA HOYOS DORADO	FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023,HORA 2:00 P.M., PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA	22/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00222	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ	SIN DEMANDADO	Rechaza por no subsanación AUTO RECHAZA DEMANDA	22/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00242	Verbal Sumario	ROBERT OLINEA - COLLAZOS CAMPO	PATRICIA CAMPO	Rechaza por no subsanación AUTO RECHAZA DEMANDA	22/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00250	Verbal Sumario	JESUS EDUARDO DIAZ REALPE	JULIA REALPE DE DIAZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	22/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00292	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AURA LILIANA CHARFUELAN TUFÍÑO	Herederos del Causante FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Popayan (O.R), para lo de su cargo - Anotar salida y cancelar radicacion	22/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 805
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00212-00**

Popayán, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA, en contra de CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librára ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, conciliación ante Comisaria de Familia de Bucaramanga – Turno Dos, del 10 de enero de 2001, del 11 de mayo de 2016, en donde el aquí demandado, se obliga a suministrar alimentos para su hijo TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA, en ese entonces, menor de edad. Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos, TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA, documento que informa que nació el 3 de abril de 2000, que su padre es CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON, con anotación marginal de reconocimiento paterno.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos causadas y no canceladas en favor del demandante en referencia, mayor de edad para la fecha en que instaura la demanda; el juzgado luego del

estudio de rigor de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto del 5 de julio de 2022,

de 2022, disponiéndose también y entre otros ordenamientos, el embargo y secuestro de automóvil, motocicleta y establecimiento de comercio del demandado.

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, también al demandado, quien enterado del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, dentro del término de ley, no canceló la obligación por alimentos, ni propuso excepciones de mérito.

¿Estimando la demanda presentada y silencio guardado por el demandado, corresponde al Juzgado determinar cuál el trámite o decisión por adoptar?

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, que no presentó excepción de mérito alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

Se condenará en costas al ejecutado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas la suma de \$ 1.500.000,oo.

Otros ordenamientos a realizar: Revisada la actuación, se establece que vehículo automotor de placas HER223, objeto de medida cautelar, de embargo y secuestro, ya se materializó, haciéndose necesario el ordenamiento de que trata el artículo 40, inciso 2º del C. G. del Proceso; sobre el mismo bien, figura prenda abierta sin tenencia en favor de CEHVYPLAN S.A., por tanto, se debe hacer el llamado de que trata el artículo 462 del mismo código.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON, en favor de TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago del 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado en favor de la parte ejecutante al pago de las costas del proceso, las cuales se liquidarán por secretaría, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000,00).

CUARTO: Para los fines del artículo 40, inciso 2º del C. G. del Proceso, se dispone agregar al expediente, el despacho comisorio diligenciado por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, relacionado con el secuestre del vehículo automotor de placas HER223.

QUINTO: Con relación al vehículo automotor de placas HER223, para los fines del artículo 462 del C. G. del Proceso, cítese al proceso por la parte demandante a CHEVYPLAN S.A., empresa respecto de la cual figura prenda abierta sin tenencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Popayán, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sust. 541
Ejecutivo: 19-001-31-10-003-2022-00286-00
Demandante: Samuel Alejandro Muñoz Pabón
Demandado: Carlos Hugo Muñoz Ayala

En el proceso de la referencia, hay lugar a los siguientes pronunciamientos:

1) El demandado, por conducto de abogado propone excepciones de mérito, por tanto, conforme al Art. 443 numeral 1º. del Código General del Proceso hay lugar a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, mismo que conforme al artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022 deberá ser insertado en el traslado electrónico, en caso de que el sistema no permita tal inserción, se dispondrá remitir copia del escrito de excepciones y anexos al demandante, al correo electrónico de su apoderado judicial, el mismo día de la notificación por estado de este auto.

2) Pide el demandado, por su abogado, que la parte ejecutante preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del Proceso.

Sobre el tema, el inciso 5º del artículo 599 del código que se cita, contempla:

“ ...

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (subraya el juzgado).

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

En el presente asunto, no se exigirá tal caución, pues entre otros aspectos, la norma indica que para establecer la misma se debe tener en cuenta la clase de bienes sobre los cuales recae la cautela y la apariencia de buen derecho de las excepciones propuestas.

La medida cautelar se dispuso desde el auto de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“EL EMBARGO del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado CARLOS HUGO MUÑOZ AYALA, por su vinculación laboral con el Hospital Universitario San José de esta ciudad, en un 22%, señalándose como valor máximo de embargo, la suma de \$ 50.000.000,00, cifra que puede aumentar o

disminuir según los resultados del proceso, y se advertirá al pagador que de llegar a esa cifra, se informe al juzgado antes de levantar la medida cautelar.”

Conforme a oficio de funcionario del Hospital San José y que el mismo demandado aporta, la cautela solo se hizo efectiva sobre un monto del 8,34% del salario y prestaciones sociales del demandado, que según descuentos hasta el momento reportados al juzgado, ascienden a \$ 176.363,00 cada mes; el monto total de la cuota que se cobra, sumando exclusivamente el capital, asciende a más de \$ 40.000.000,00. Hay entonces gran diferencia entre lo presuntamente adeudado (decimos presuntamente, porque hay de por medio excepciones de mérito) y el monto de embargo, qué, además, es mensual, por la cifra ya señalada.

Sobre la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, las mismas no se plantean sobre la totalidad de la deuda, siendo entonces razonable, la cautela, a efectos de garantizar los pagos que se llegare a demostrar, se adeudan.

3) El beneficiario de los alimentos, cumplida su mayoría de edad, otorga poder a profesional del derecho para que lo represente en este proceso, por lo mismo, se accederá al reconocimiento de personería al abogado, entendiéndose que la señora CARMEN ERMILA PABON LASSO, quien venía representando a SAMUEL ALEJANDRO MUÑOZ PABON, dada su minoría de edad al entablarse la demanda, ya no ejerce tal representación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1o del Código General del Proceso, CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer; escrito de excepciones que conforme al artículo 9o de la Ley 2213 de 2022, deberá ser insertado en el estado electrónico, en caso de que el sistema no permita tal inserción, se dispondrá remitir copia del mismo y sus anexos, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo día de la notificación por estado.

SEGUNDO: Sin lugar a exigir la caución de que trata el inciso 5º, del artículo 599 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al doctor CRISTHIAN SANTIAGO CORREA ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.776.328 , tarjeta profesional 303.617, y correo electrónico stiagoc12@gmailcom, para actuar en nombre y representación del demandante y beneficiario de los alimentos SAMUEL ALEJANDRO MUÑOZ PABON, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ALBERT EMIRO BETANCOURT ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.541.557, tarjeta profesional 108.978, y correo electrónico albert1110@hotmail.com, para actuar en nombre y representación del demandado CARLOS HUGO MUÑOZ AYALA, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the initials 'D.F.R.L.' written below.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2022-00325-00, instaurado por la señora LESVY JAZMIN FERNANDEZ MUÑOZ, en contra del señor JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto de seguir adelante con la ejecución N° 137 de 15 de febrero de 2023, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

COSTAS:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$1.300.000
Notificaciones	\$ 0
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$1.300.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

Popayán, Cauca, dos (2) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 811

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 19-001-31-10-003-2022-00325-00, propuesto por la señora LESVY JAZMIN FERNANDEZ MUÑOZ, en contra del señor JHON ALEXANDER GAVIRIA BASTIDAS.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio sobre la liquidación presentada.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 868 de 06/10/2022 que libra mandamiento de pago pues no corresponden los valores de las cuotas desde el año 2020 en adelante, aunado se encuentra que aparece una suma total que correspondería a mudas de ropa, sin precisar los valores y los intereses que se han causado sobre esa deuda.

Otro aspecto que no es admisible es el hecho de que, luego de haberse liquidado los intereses y actualizado la cuota con el incremento del salario mínimo, se hace una indexación del valor que suman capital más intereses teniendo en cuenta el IPC, lo que implica hacer una doble actualización de los valores.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de julio de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Valor de las cuotas según auto que libra mandamiento de pago:

AÑO	CUOTA	CUOTA VESTIDO
2018	\$ 300.000	\$ 100.000
2019	\$ 318.000	\$ 106.000
2020	\$ 337.100	\$ 112.360
2021	\$ 349.900	\$ 116.292
2022	\$ 384.200	\$ 127.921
2023	\$ 445.672	\$ 148.388

2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 868 de 06/10/2022 que libró mandamiento de pago:

Año	Mes	Valor	Meses adeudados	Interés 0.5% x # de meses
2018	Marzo	\$ 300.000	71	\$ 106.500

2018	Abril	\$ 300.000	70	\$ 105.000
2018	Mayo	\$ 300.000	69	\$ 103.500
2018	Mayo vestido	\$ 100.000	68	\$ 34.000
2018	Junio	\$ 300.000	67	\$ 100.500
2018	Junio vestido	\$ 100.000	66	\$ 33.000
2018	Julio	\$ 300.000	65	\$ 97.500
2018	Agosto	\$ 300.000	64	\$ 96.000
2018	Septiembre	\$ 300.000	63	\$ 94.500
2018	Octubre	\$ 300.000	62	\$ 93.000
2018	Noviembre	\$ 300.000	61	\$ 91.500
2018	Diciembre	\$ 300.000	60	\$ 90.000
2018	Diciembre vestido	\$ 100.000	59	\$ 29.500
2019	Enero	\$ 318.000	58	\$ 92.220
2019	Febrero	\$ 318.000	57	\$ 90.630
2019	Marzo	\$ 318.000	56	\$ 89.040
2019	Abril	\$ 318.000	55	\$ 87.450
2019	Mayo	\$ 318.000	54	\$ 85.860
2019	Mayo vestido	\$ 106.000	53	\$ 28.090
2019	Junio	\$ 318.000	52	\$ 82.680
2019	Junio vestido	\$ 106.000	51	\$ 27.030
2019	Julio	\$ 318.000	50	\$ 79.500
2019	Agosto	\$ 318.000	49	\$ 77.910
2019	Septiembre	\$ 318.000	48	\$ 76.320
2019	Octubre	\$ 318.000	47	\$ 74.730
2019	Noviembre	\$ 318.000	46	\$ 73.140
2019	Diciembre	\$ 318.000	45	\$ 71.550
2019	Diciembre vestido	\$ 106.000	44	\$ 23.320
2020	Enero	\$ 337.100	43	\$ 72.477
2020	Febrero	\$ 337.100	42	\$ 70.791
2020	Marzo	\$ 337.100	41	\$ 69.106
2020	Abril	\$ 337.100	40	\$ 67.420
2020	Mayo	\$ 337.100	39	\$ 65.735
2020	Mayo vestido	\$ 112.360	38	\$ 21.348
2020	Junio	\$ 337.100	37	\$ 62.364
2020	Junio vestido	\$ 112.360	36	\$ 20.225
2020	Julio	\$ 337.100	35	\$ 58.993
2020	Agosto	\$ 337.100	34	\$ 57.307
2020	Septiembre	\$ 337.100	33	\$ 55.622
2020	Octubre	\$ 337.100	32	\$ 53.936
2020	Noviembre	\$ 337.100	31	\$ 52.251
2020	Diciembre	\$ 337.100	30	\$ 50.565
2020	Diciembre vestido	\$ 112.360	29	\$ 16.292
2021	Enero	\$ 349.900	28	\$ 48.986
2021	Febrero	\$ 349.900	27	\$ 47.237
2021	Marzo	\$ 349.900	26	\$ 45.487
2021	Abril	\$ 349.900	25	\$ 43.738
2021	Mayo	\$ 349.900	24	\$ 41.988
2021	Mayo vestido	\$ 116.292	23	\$ 13.374
2021	Junio	\$ 349.900	22	\$ 38.489
2021	Junio vestido	\$ 116.292	21	\$ 12.211
2021	Julio	\$ 349.900	20	\$ 34.990

2021	Agosto	\$ 349.900	19	\$ 33.241
2021	Septiembre	\$ 349.900	18	\$ 31.491
2021	Octubre	\$ 349.900	17	\$ 29.742
2021	Noviembre	\$ 349.900	16	\$ 27.992
2021	Diciembre	\$ 349.900	15	\$ 26.243
2021	Diciembre vestido	\$ 116.292	14	\$ 8.140
2022	Enero	\$ 384.200	13	\$ 24.973
2022	Febrero	\$ 384.200	12	\$ 23.052
2022	Marzo	\$ 384.200	11	\$ 21.131
2022	Abril	\$ 384.200	10	\$ 19.210
2022	Mayo	\$ 384.200	9	\$ 17.289
2022	Mayo vestido	\$ 127.921	8	\$ 5.117
2022	Junio	\$ 384.200	7	\$ 13.447
2022	Junio vestido	\$ 127.921	6	\$ 3.838
2022	Julio	\$ 384.200	5	\$ 9.605
2022	Agosto	\$ 384.200	4	\$ 7.684
TOTAL		\$ 19.693.398		\$ 3.557.091

3.- Cuotas causadas con posterioridad

Año	Mes	Valor	Meses adeudados	Interés 0.5%
2022	Septiembre	\$ 384.200	3	\$ 5.763
2022	Octubre	\$ 384.200	2	\$ 3.842
2022	Noviembre	\$ 384.200	1	\$ 1.921
TOTAL		\$ 1.152.600		\$ 11.526

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
dic-22	SALDO DEUDA	\$ 20.845.998		\$ 3.568.617
	ABONO			
15/12/2022	469180000653432	\$ 455.700		
26/12/2022	469180000653927	\$ 55.475		
	TOTAL ABONO	\$ 511.175		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2022	Diciembre	\$ 384.200		
2022	Diciembre vestido	\$ 127.921		
	Total cuota dic.	\$ 512.121		
	Incremento a la deuda	\$ 946		
	Abonos deuda	\$ -		\$ -
	SALDO DEUDA	\$ 20.846.944		\$ 3.568.617

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 20.846.944		\$ 3.568.617
2023	Interés mes enero		1	\$ 104.235
2023	Interés mes febrero		1	\$ 104.235
2023	Interés mes marzo		1	\$ 104.235
	TOTAL ADEUDADO	\$ 20.846.944		\$ 3.881.321
	ABONO			
03/04/2023	469180000660142	\$ 800.523		
26/04/2023	469180000661280	\$ 800.523		
	TOTAL ABONO	\$ 1.601.046		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota enero	\$ 445.672		
2023	Cuota febrero	\$ 445.672		
2023	Cuota marzo	\$ 445.672		
2023	Cuota abril	\$ 445.672		
	Subtotal cuotas en-ab	\$ 1.782.688		
	Incremento a la deuda	\$ 181.642		
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 0
	SALDO DEUDA	\$ 21.028.586		\$ 3.881.321

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 21.028.586		\$ 3.881.321
2023	Interés mes abril		1	\$ 105.143
	TOTAL ADEUDADO	\$ 21.028.586		\$ 3.986.464
	ABONO			
10/05/2023	469180000662398	\$ 53.626		
31/05/2023	469180000663618	\$ 1.139.533		
	TOTAL ABONO	\$ 1.193.159		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota mayo	\$ 445.672		
2023	Cuota mayo vestido	\$ 148.388		
	Subtotal cuota mayo	\$ 594.060		
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 599.099
	SALDO DEUDA	\$ 21.028.586		\$ 3.387.365

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 21.028.586		\$ 3.387.365
2023	Interés mes mayo		1	\$ 105.143
	TOTAL ADEUDADO	\$ 21.028.586		\$ 3.492.508
	ABONO			
09/06/2023	469180000664300	\$ 53.626		
	TOTAL ABONO	\$ 53.626		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota junio	\$ 445.672		
2023	Cuota junio vestido	\$ 148.388		
	Subtotal cuota junio	\$ 594.060		
	Incremento a la deuda	\$ 540.434		
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 0
	SALDO DEUDA	\$ 21.569.020		\$ 3.492.508

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 21.569.020		\$ 3.805.212
2023	Interés mes junio		1	\$ 107.845
	TOTAL ADEUDADO	\$ 21.569.020		\$ 3.913.057
	ABONO			
05/07/2023	469180000666080	\$ 800.523		
18/07/2023	469180000667147	\$ 440.510		
18/07/2023	469180000667220	\$ 53.626		
	TOTAL ABONO	\$ 1.294.659		
	IMPUTACIÓN ABONO			
2023	Cuota julio	\$ 148.388		
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 1.146.271
	SALDO DEUDA	\$ 21.569.020		\$ 2.454.082

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

Fecha Constitución	No. de Título	Valor
15/12/2022	469180000653432	\$ 455.700,00
26/12/2022	469180000653927	\$ 55.475,00
03/04/2023	469180000660142	\$ 800.523,00
26/04/2023	469180000661280	\$ 800.523,00

10/05/2023	469180000662398	\$ 53.626,00
31/05/2023	469180000663618	\$ 1.139.533,00
09/06/2023	469180000664300	\$ 53.626,00
05/07/2023	469180000666080	\$ 800.523,00
18/07/2023	469180000667147	\$ 440.510,00
18/07/2023	469180000667220	\$ 53.626,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a julio de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE JULIO / 2023		
CAPITAL	\$	21.569.020
INTERES	\$	2.454.082
COSTAS	\$	1.300.000
TOTAL	\$	25.323.103

El apoderado judicial de la parte demandante pide oficiar al pagador del Ejército Nacional, y certifique el salario devengado por el demandado, cuáles los descuentos que se le realizan, pues considera que el monto ordenado por el Despacho no se está cumpliendo, no tiene claridad si el monto que se descuenta es solo por la deuda demandada o por la cuota de alimentos que se causa mes a mes, aclare los depósitos de la prima de diciembre del año 2022, de los meses de enero, febrero, mayo y prima de junio del año 2023.

Se dispondrá oficiar de conformidad ante el pagador dicho, aclarando que, de los montos descontados, se toma la cifra que corresponde a la cuota de alimentos que mes a mes se sigue causando, el monto restante influye en el pago de la obligación, ya a intereses o a la deuda misma, según corresponda; esto, por cuanto así se decretó la cautela, por tanto, en tal distribución, no tiene injerencia alguna el pagador del demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a 31 de julio de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE JULIO / 2023		
CAPITAL	\$	21.569.020
INTERES	\$	2.454.082
COSTAS	\$	1.300.000
TOTAL	\$	25.323.103

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

QUINTO: Solicítese ante el pagador del demandado, certifique sobre los aspectos indicados por el apoderado judicial de la demandante, adjúntese copia de su escrito. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 142 FECHA: 23/08/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 802
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00038-00

Popayán, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por HECTOR FABIO MARTINEZ DIAZ, en contra de DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, contesta a la demanda y excepciona, la parte demandante se pronuncia de las excepciones, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Igualmente se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandada; se pedirá a la apoderada judicial del demandante, allegue a la actuación la comunicación de su renuncia al poder a su poderdante, para el pronunciamiento que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo miércoles trece (13) de septiembre, del presente año (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Requerir a la apoderada judicial del demandante, allegue a la actuación el comunicado de su renuncia al poder a su poderdante, para el pronunciamiento respectivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la demandada DIANA MARCELA GOMEZ ARIZA, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BERMEO, con cédula de ciudadanía 1.061.785.704, tarjeta profesional 377.099, correo electrónico bermeo.asociado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto Int. 803
Privación P.P.
19-001-31-10-003-2023-00067-00

Popayán, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, propuesto por Defensora de Familia, respecto a la menor S.H.P.J., representada por su progenitora ELISA JOJOA TOBAR, en contra de JAIRO DANIEL PRIETO HERNANDEZ, con el fin de su impulso, se tiene que se encuentra en estado de citar para audiencia, la que es posible llevarse a cabo en acto único conforme lo autoriza el parágrafo, del numeral 11 del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia en donde se practicarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en lo pertinente, en este mismo auto se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se estimen necesarias, limitándose la prueba testimonial, sin perjuicio del decreto y recepción posterior.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, Defensora de Familia y Procurador Judicial en Familia, para llevar a cabo en única audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: fijación del litigio, interrogatorio a las partes, practica de pruebas, alegatos y sentencia, indicándose que, ante la clase de derecho en controversia, relativo al estado civil de las personas, no hay lugar a la conciliación.

Para tal fin se señala el próximo jueves doce (12) de octubre del presente año (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Poner de presente a las partes, e intervinientes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a los testigos y demás que vayan a participar.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

5.1- De la parte demandante:

5.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

5.1.2.- Recíbanse los testimonios de: AURA ELISA TOBAR, MAGNOLIA GARCIA GUANGA, MARICEL VIVAS CAMAYO.

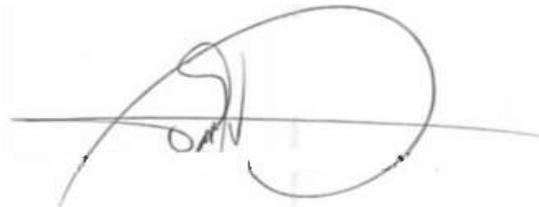
5.1.3.- Realizar visita Socio Familiar al lugar donde viven la menor S.H.P.J., junto con su progenitora, a efectos de establecer las condiciones de orden social, familiar, habitacional y económico, relación del menor con sus parientes tanto por línea materna como paterna, con su progenitor; tal visita estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

5.2.- De oficio:

5.2.1.- Interróguese a los progenitores de la menor S.H.P.J., ELISA JOJOA TOBAR y JAIRO DANIEL PRIETO HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto Int. 804

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00171-00

Popayán, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, propuesto por YESID ALVEIRO VIDAL TORRES, en contra de TATIANA ZULEY RODRIGUEZ ESTEBAN, con el fin de su impulso, se tiene que se encuentra en estado de citar para audiencia, la que es posible llevarse a cabo en acto único conforme lo autoriza el parágrafo, del numeral 11 del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia en donde se practicarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en lo pertinente, en este mismo auto se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, Defensora de Familia y Procurador Judicial en Familia, para llevar a cabo en única audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: fijación del litigio, interrogatorio a las partes, practica de pruebas, alegatos y sentencia, indicándose que, ante la clase de derecho en controversia, relativo al estado civil de las personas, no hay lugar a la conciliación.

Para tal fin se señala el próximo miércoles once (11) de octubre del presente año (2023), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Poner de presente a las partes, e intervinientes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a los testigos y demás que vayan a participar.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunice con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

5.1- De la parte demandante:

5.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

5.1.2.- Recibir el testimonio de ARIEL STIVEN VIDAL TORRES.

5.2.- De la parte demandada: No hace solicitud probatoria.

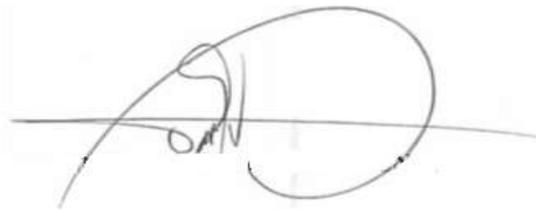
5.3.- De oficio:

5.3.1.- Interróguese a las partes, demandada TATIANA ZULEY RODRIGUEZ ESTEBAN, demandante YESID ALVEIRO VIDAL TORRES.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar, en nombre y representación de la demandada, y conforme al poder que se le ha conferido, a la Doctora LORENA GUTIERREZ DURAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 22 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL de HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por AMINTA NOVA VECINO, informando que se debe nombrar un auxiliar de justicia. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0542**

Radicación Nro. **2023-00216-00**

PASA a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por AMINTA NOVA VECINO, en el cual se emplazó a los herederos indeterminados del fallecido Mauricio Pérez López, igualmente se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 108 del CGP.

Así las cosas, habiendo vencido el término legal sin que los emplazados se hicieran presentes, debe impulsarse el proceso y conforme lo establecido en el Núm. 7º del Art. 48 del CGP designar Curador ad-litem para que los represente.

De otro lado, previamente la apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación de demanda a los herederos conocidos del causante, señores David Pérez Nova y Daniela Pérez Nova, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado concedido para que la contestaran, razón suficiente para que este servidor ordene tener por no contestada la demanda.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR al Dr. FREDI MARTINEZ LOPEZ, abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión, como Curador(a) Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante Mauricio Pérez López, con el fin que se notifique del auto admisorio y correrle traslado de la demanda para que la conteste, profesional que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

ADVIERTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

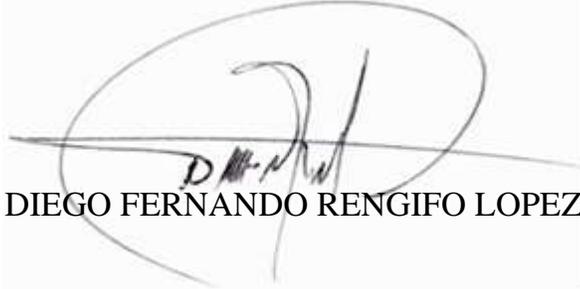
NO señalar honorarios por no establecerlo el Art. 48 y s.s del CGP.

FIJAR como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000.00), la cual será cancelada por la parte demandante y cuyo pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado, o directamente al auxiliar de la justicia, debiendo acreditar dicho pago en el expediente.

SEGUNDO.- TENER por NO contestada la demanda por parte de los demandados conocidos David Pérez Nova y Daniela Pérez Nova, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №: 806
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00217-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR
Titular del acto jurídico: LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ

La demanda de la referencia, fue inadmitida por auto del 18 de julio pasado, concediéndose a la parte demandante el término de ley para su subsanación; revisada la actuación, se encuentra vencido el término de corrección de la demanda sin que la parte actora hubiere actuado de conformidad, por tanto, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR, respecto a, LUIS ENRIQUE PLAZA ORDOÑEZ C, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación ante la Oficina Judicial-Reparto.

TERCERO: Cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 801
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00219-00

Popayán, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por SINDY VANNESA HOYOS DORADO, en contra de FAUNER EDILSON RAMIREZ DIAZ, se tiene que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo jueves siete (7) de septiembre, del presente año (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

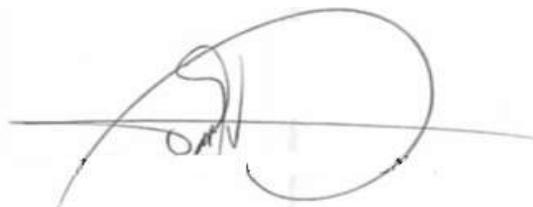
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 807
EXPEDIENTE Nro. 190013110003-2023-00222-00
PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL POR
DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
DEMANDANTE: GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ
MENOR CON DISCAPACIDAD: D.R.J.

La demanda de la referencia fue inadmitida por auto del 25 de julio pasado, la parte demandante, no la corrigió dentro del término de ley, por tanto, con respaldo en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

0Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio №: 808
Expediente №: 19-001-31-10-003-2023-00242-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: ROBERT OLINEA COLLAZOS CAMPO
Titular del acto jurídico: PATRICIA CAMPO

La demanda de la referencia, fue inadmitida por auto del 4 de agosto pasado, la parte demandante, dentro del término se ley se abstiene de su corrección, por tanto, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, hay lugar a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por ROBERT OLINEA COLLAZOS CAMPO, respecto a, PATRICIA CAMPO, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación.

TERCERO: Cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintidós (22) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº: 809
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00250-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: JESUS EDUARDO DIAZ REALPE
Titular del acto jurídico: JULIA REALPE DE DIAZ

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Se informa de otros hijos de JULIA REALPE DE DIAZ, pertinente indicar si pueden servir de apoyo, informar el lugar en donde reciben notificaciones, manifestar también sobre su relación de confianza, convivencia con su progenitora.

2.- La pretensión de apoyos se la propone en forma genérica: para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles, manejo del dinero que recibe de la pensión.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, concretarlos, fundamentarlos debidamente, en qué consisten, en qué forma se beneficia la titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, y consecuentemente elevar la correspondiente pretensión de apoyos.

Sobre este aspecto en los hechos de la demanda, se alude a un contrato de compraventa, que no se ha podido cumplir la suscripción de la escritura pública, firma de escritura pública con otro sí, pidiéndose apoyos para la venta por escritura pública de los inmuebles a que se refiere el contrato de compraventa que se anexa (sic). Al elevarse la pretensión de apoyos, en concreto, nada se pide, se alude de manera genérica a enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Por consiguiente, se deben complementar y aclarar los hechos de la demanda, en lo relativo a los apoyos que necesita la señora JULIA, si es con el perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa, identificar los inmuebles, del porqué la necesidad del apoyo, etc., y presentar la pretensión en concreto. Se pide apoyos para enajenar muebles, nada se dijo en los hechos de la demanda, de tales muebles.

Si efectivamente uno de los apoyos tiene relación con la promesa de compraventa de los inmuebles, necesario aportar los certificados de tradición, actualizados, y copia de la escritura pública 294 del 10 de febrero de 2010, de la Notaría Tercera de Popayán.

Como apoyo se pide sobre manejo de pensión, en los hechos de la demanda nada se informa sobre tal pensión, explicar sobre la misma, entidad de la que se percibe, monto, destinación, etc., al concretar la pretensión ese manejo que implica, cobro, administración de los dineros, etc, menester también, probar al respecto.

3.- En el hecho 8º de la demanda, se hace mención a ser encargado del manejo de cuenta de ahorros, sin darse ninguna otra argumentación fáctica; en las pretensiones, sobre el particular ningún apoyo se pide.

4.- Informar en el diario vivir de JULIA REALPE DE DIAZ, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

5.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

7. Necesario informar sobre la relación de confianza entre el demandante y la titular de actos jurídicos, y también con sus otros hijos, u otras personas que pudieren servir de apoyo.

8.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que la titular de los actos jurídicos está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitado para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración no amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto. Si ello es así, se amerita aclarar sobre la clase de proceso a imprimirse a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por JESUS EDUARDO DIAZ REALPE, respecto a, JULIA REALPE DE DIAZ, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0816**

Radicación Nro. **2023-00292-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES, interpuesta por AURA LILIANA CHARFUELAN TUFÍÑO, mediante apoderado Judicial Dr. David Alejandro Astudillo Vivas, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

Para resolver El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se observa que los bienes que forman parte del activo, son los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 120-19277, y 120-43813, mismos que están avaluados catastralmente en la suma de **\$354.468.000** y **\$109.960.000** respectivamente; sin embargo, también se observa que respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-19277, el causante tan solo le correspondería una cuota parte del mismo por concepto de gananciales, en este caso el **12.5% (equivalente a \$44.308.500)**, ya que el restante 87,5 % pertenece a los señores Maria Isaura Tufiño de Charfuelan, y Aura Liliana, María Eugenia, y Marta Lucia Charfuelan Tufiño; de otro lado, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-43813, el causante tan solo era propietario de una cuota parte del mismo, en este caso del **50% (equivalente a \$54.980.000)**, pues el otro 50% pertenece a su cónyuge María Isaura Tufiño de Charfuelan. Lo manifestado se puede corroborar con la sola revisión de la documentación aportada, así como de la lectura de los certificados de tradición de los inmuebles.

Así las cosas, el valor de los bienes dejados por el (los) causante (s), asciende a la suma de **Noventa y Nueve Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Pesos m/c (\$99.288.500.00)** (avalúo catastral de los bienes inmuebles o sus cuotas que forman parte del activo sucesoral, y de los que era propietario el causante), sumado a los **Seis Millones Ciento Dieciocho Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos m/c (\$6.118.969.00)** (cuantía a la que asciende la suma reconocida como reliquidación de la pensión de vejez del causante) y los **Quince Millones de Pesos m/c (\$15.000.000.00)** (valor del vehículo automotor de placas UQG-564), lo que nos da un total de **Ciento veinte Millones Cuatrocientos Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos m/c**

(\$120.407.469.00), cuantía que junto con la naturaleza del proceso y el domicilio y asiento principal de sus negocios determinan la competencia en este tipo de asuntos.

Para establecer la competencia en el caso sub examine acudiremos primero que todo a lo normado por el Art. 22 del Código General del Proceso, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces de Familia, el cual en su Núm. 9º manifiesta que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 26 de la misma ritualidad, que trata de la Determinación de la Cuantía, establece en su Núm. 5º que la cuantía en los procesos de Sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De otro lado, el Art 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su Inc. 4º. Reza:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos m/c (\$ 1.160.000.00), lo que hace que la mayor cuantía comprenda sumas que excedan el equivalente a **Ciento Setenta y Cuatro Millones de Pesos m/c (\$ 174.000.000.00)**.

En el caso que nos ocupa la cuantía de los bienes relictos asciende a la suma de **Ciento veinte Millones Cuatrocientos Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos m/c (\$120.407.469.00)**, suma que no alcanza la mayor cuantía, lo que nos coloca en el rango de los procesos de menor cuantía, teniendo que acudir a lo establecido en el Art. 18 del CGP el cual en su Núm. 4º manifiesta que los Jueces Civiles Municipales conocen en Primera Instancia *“De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Si bien el apoderado de la parte demandante enuncia un mayor avalúo respecto de los bienes inmuebles que hace parte del activo de la sucesión, como quiera que se trata de inmuebles se debe estar a lo dispuesto por el Art. 26 del CGP ya enunciado, que trata de la determinación de la cuantía, y que en el caso de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que respecto de inmuebles es el avalúo catastral.

De otro lado, el Art. 444 del CGP que trata del avalúo y pago con productos, es especial para los procesos ejecutivos, y si bien a él se remite por cuenta del Núm. 6º del Art. 489 ibídem, solo se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos que como anexo debe contener la demanda, mas no para determinar con ello a que funcionario corresponde la competencia por cuantía para conocer de la misma.

Por último, el Art. 28 del CGP que trata de la competencia territorial, establece en su Núm. 12 que *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de los bienes relictos, así como el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, los Jueces competentes para avocar el conocimiento de la presente Sucesión son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante FRANCISCO CHARFUELAN GALINDRES, interpuesta por AURA LILIANA CHARFUELAN TUFÍÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITASE la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **DAVID ALEJANDRO ASTUDILLO VIVAS**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

CUARTO.- ANOTESE su salida y cancélese su radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ